

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3564**

REFERENCIA: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
CAUSANTE: MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA quien en vida se identificó con CC. 2.443.824 y AMELIA CERQUERA DE FAJARDO quien en vida se identificó con CC. 21.528.139
DEMANDANTE: ALVARO FAJARDO CERQUERA CC. 14.996.140 en calidad de heredero de los causantes
PAOLA FAJARDO BARRAGAN CC. 52.767.072 en calidad de heredera en representación del extinto JOSE HELMAN FAJARDO CERQUERA
RADICACION: 760014003007-2023-00969-00

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 29 de noviembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Deberá presentar como anexo el inventario y avalúo de los bienes relictos y de deudas herenciales, como el avalúo de los bienes de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P en los términos de los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P.

3.- Deberá allegar avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1283364, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición.

4. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble relacionado dentro del acervo hereditario identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1283364, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición.

5.- Deberá adjuntar la prueba del estado civil de la señora AURORA FAJARDO CERQUERA, con el que acrediten el grado de parentesco con los causantes conforme lo establece el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

6.- Deberá allegar registros civiles de nacimiento o partida de bautismo (de acuerdo al año de nacimiento) de los causantes MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA quien en vida se identificó con CC. 2.443.824 y AMELIA CERQUERA DE FAJARDO quien en vida se identificó con CC. 21.528.139, a fin de verificar las notas marginales que obren (...)."

2. Las causales 3°, y 4° fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente a la causal 1° la parte demandante argumentó:

"(...) 1. Con el debido respeto me permito manifestarle a su señoría, que, respecto del numeral primero, el correo aportado es el mismo que aparece en el registro nacional de abogado, si bien es cierto su señoría, no porte la certificación, es el mismo que he utilizado en todas mis actuaciones judiciales como abogado, la anterior manifestación la hago bajo la gravedad el juramento, y atendiendo al principio constitucional de la buena fe art. 83 de la constitución política de Colombia (...)."

No se tiene por subsanada, debido a que la exigencia tiene sustento normativo en el art. 5° de la Ley 2213 de 2023 que reza: *"(...) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** (...)."* (Subrayas del Despacho).

Esto indica que no es dable pensar, por cualquier vía interpretativa que la exigencia es ilegal o sesgada por parte de esta operadora judicial, pues el resistente debió haber acreditado con cualquier medio que dicha dirección es la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.2 Frente a la causal 2° la parte demandante argumentó:

“(...) 2. Respecto del inventario y avalúo de los bienes relictos y de deudas herenciales, como el avalúo de los bienes de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P en los términos de los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P. me permito manifestarle a su señoría que el respectivo inventario requerido se presentó en la demanda, en el acápite “Relación de bienes, Inventarios de bienes (Activo), pasivos y total de activos inventariados. Lo anterior conforme al numeral 4° del C.G.P (...)”.

No se tiene por subsanada, debido a que el apoderado judicial desatina en su apreciación, mediante la cual pretende persuadir a esta instancia que el inventario y avalúo de los bienes relictos y de deudas herenciales, como el avalúo de los bienes de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P en los términos de los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P. se puede incorporar en el cuerpo de la demanda, cuando observa con miopía que el mismo art. 489 del C. G. del P exige su presentación como ANEXO: **“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (...)”.**

Y sobre el punto, debemos remitirnos a las pautas de interpretación contenidas en los artículos 28 y siguientes de la ley 153 de 1887 los cuales regulan las reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes. Para tal efecto, propio es entender que el término - ANEXO- es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su actualización del año 2023, así: **<<unido o agregado a alguien o algo>>.** es decir que cuando la norma exige aportar un documento determinado como anexo, no es dable darle una interpretación convenienciera y pretender indicar que la misma puede ser incorporada en un acápite de la demanda.

2.3 Frente a la causal 5° la parte demandante argumentó:

“(...) 5. respecto de la prueba del estado civil de la señora AURORA FAJARDO CERQUERA, con el que acrediten el grado de parentesco con los causantes conforme lo establece el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P. con todo respeto me permito manifestarle a su señoría que en el mismo artículo manifiesta “cuando en la demanda se refiere a su existencia” y respecto de esto en ninguna parte de la demanda se refiere al estado civil de la mencionada señora (...)”.

No se tiene por subsanada, debido a que el apoderado judicial pretendiendo confundir esta judicatura, brinda un argumento alejado de lo que se pretende, lo que esta instancia le exigió fue que acreditara el grado de parentesco de la presunta heredera AURORA FAJARDO CERQUERA, acto jurídico que no allegó, ni tampoco manifestó y acreditó siquiera sumariamente la imposibilidad de conseguirlo. (art. 492 del C. G. del P y art. 1289 del C.C)

2.4 Frente a la causal 6° la parte demandante argumentó:

“(…) 6. respecto de este numeral me permito manifestarle a su señoría que el registro civil de los causantes no es un anexo requerido en la demanda ya que no lo estipula el artículo 489 del C.G.P. (…)”.

Bajo esa óptica, esta Juez no comparte el criterio del memorialista, pues al momento de la subsanación se debió de ceñirse a la exigencia legal de aportar como anexo los registros civiles vigentes de nacimiento o partida de bautismo (de acuerdo al año de nacimiento) de los causantes MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA quien en vida se identificó con CC. 2.443.824 y AMELIA CERQUERA DE FAJARDO quien en vida se identificó con CC. 21.528.139, a fin de verificar las **NOTAS MARGINALES** que obren nota de matrimonio, reconocimientos, o liquidaciones de sociedades, ni aportó prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no fuera atendida. Sin estos documentos no es posible iniciar la mortuaria, por no poder definir el estado civil de los causantes. (art. 78.10 y 171 del C. G. del P).

Bajo esa premisa, desconoce el disconforme la naturaleza de las NOTAS MARGINALES, las cuales son vitales para definir el real estado civil de cada causante, es decir si se inscribe o se cancela un matrimonio y el divorcio, o en su defecto la unión marital de hecho, su consecuente sociedad patrimonial o su liquidación.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f280c06d1069a31303d5be3744d6fe338e6078f6f75c1c36f2de86d56d5cbb**

Documento generado en 07/12/2023 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>